



Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la (s) persona (s) a quien (es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error BLONTIME S.A.S. le solicita notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por los cambios que se sufra en su transferencia. Aun cuando se hayan revisado los archivos adjuntos existe siempre la posibilidad de que puedan contener virus o códigos maliciosos que dañen los sistemas del destinatario, por lo que tampoco se asume ninguna responsabilidad en caso de mutaciones en su transferencia y será siempre necesario revisarlos antes de abrirlos.

Las opiniones expresadas en este correo electrónico deberán ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio apropiado para emitir opiniones o recomendaciones formales.

Tenjo (Cundinamarca) agosto 25 de 2022

SEÑORES
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO
E. S. D.

REFERENCIA: 2018-00387
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL
DEMANDADA: SAGRARIO LÓPEZ TOVAR

NIXON ADRIANO FORERO FORERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de a parte actora dentro del proceso de la referencia, concuro al despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la suspensión del proceso, toda vez que, a criterio del censor, no se reúnen los presupuestos del art. 161 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo al art. 161 del C.G.P. procederá la suspensión procesal de acuerdo a las siguientes reglas:

"... El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...”

En ese orden, APARENTEMENTE NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROCESAL POR ESTRICTO MANDATO DE ÍNDOLE LEGAL. Sin embargo, en la jurisprudencia de diferentes instancias y jurisdicciones, se ha aclarado la procedencia de la suspensión procesal para los procesos ejecutivos que tienen orden de seguir adelante la ejecución. Los principales razonamientos que soportan la procedencia son los siguientes:

“... Es cierto que los procesos judiciales finalizan mediante sentencias que declaran o niegan las pretensiones que se demandan, y que en ocasiones terminan porque el demandante desiste de continuar con el asunto, las partes resuelven transar la razón de sus divergencias, o prospera alguna excepción, de aquellas que impiden pronunciamientos definitivos sobre la litis; también lo es que los procesos Ejecutivos finalizan cuando el obligado satisface la obligación...” (Sentencia T-376/05) (subrayas fuera del texto)

“Amén de las razones de orden constitucional que anteceden y preocupan, importa recordar que de la sentencia que declaró la exequibilidad de la ley 546 de 1999, siendo que ésta por cierto aludió a la posibilidad de suspender los procesos ejecutivos en curso para facilitar la reliquidación de los créditos, no surgía ineluctablemente la terminación del proceso ejecutivo, en curso para facilitar la reliquidación de los créditos, no surgía ineluctablemente la terminación ope legis del proceso ejecutivo, por el solo hecho de que obre aquella, como si tal proceso no tuviera por mira en últimas la satisfacción del crédito, mucho más cuando el presupuesto de esa terminación, según los términos de la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000 y de la ley misma que fue objeto de revisión, se hizo depender del acuerdo a que se llega con el deudor, sobre la refinanciación o el finiquito de la deuda” (La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia - reitera las consideraciones expuestas por esa Corporación en la sentencia T-30764-01 de 2003).

“... observó esta Corporación al definir tutelas sobre el particular que cuando “no hay prueba suficiente que conduzca a concluir que la obligación quedó al día, ni que las partes comprometidas hayan convenido la refinanciación de la misma, no era viable desde el punto de vista legal, dar por terminado de plano el proceso ejecutivo hipotecario con la sola presentación de la reliquidación y sin ninguna

clase de evaluación" (sentencia de tutela 00413.01 de 30 de septiembre de 2002) Claro está que, si así no fuera, seguramente la ley en lugar de establecer la posibilidad de suspender el proceso habría provocado la terminación de todos los procesos ejecutivos para que fuera posteriormente y en otro trámite que se provocara la satisfacción de los créditos que, a pesar de la reliquidación quedaron insolutos. Desde luego que la suspensión que manda la norma sería manifiestamente estéril, si la vocación de los procesos era su terminación "sin consideración al estado del mismo, ni la cuantía del abono especial, como tampoco de las 'gestiones' del deudor para cancelar la cuotas insolutas del crédito" como lo estima la Corte Constitucional en la sentencia T-606 de 23 de julio de 2003."

"Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia' sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo (JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR, 17 de febrero de 2016 /Rad. 20001-33-33-006-2014-00099-00).

"... debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación... por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo. Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 31 de marzo de 2019, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo... Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia (JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ 10 de agosto de 2018/ Medio de Control: EJECUTIVO Rad. 73001-33-33-752-2015-00189-00).

Para acceder a la providencia completa ingresar al siguiente link de enrutamiento virtual:

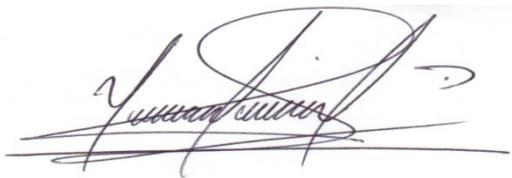
https://www.google.com/search?q=Suspensi%C3%B3n+proceso+ejecutivo+por+acuerdo+de+pago+cuando+hay+orden+de+seguir+adelante&rlz=1C1GCEA_enC O1005CO1007&biw=960&bih=505&ei=QaYHY8zeLKGfwbkP9e6cgAs&ved=0ahUKE wiMg4LFt-

[L5AhWhQjABHXU3B7AQ4dUDCA4&uact=5&oq=Suspensi%C3%B3n+proceso+ejecutivo+por+acuerdo+de+pago+cuando+hay+orden+de+seguir+adelante&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAM6BwgAEecQsAM6BggAEB4QFjoFCCEQoAE6BAghEBU6BQgAEKlESgQIQRgASgQIRhgAULYHWNNozYJc1aAFwAXgAgAGgAogBrSWSAQYzLjMyLjGYAQ CgAQHIAQjAAQE&sclient=gws-wiz\)](https://www.google.com/search?q=Suspensi%C3%B3n+proceso+ejecutivo+por+acuerdo+de+pago+cuando+hay+orden+de+seguir+adelante&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAM6BwgAEecQsAM6BggAEB4QFjoFCCEQoAE6BAghEBU6BQgAEKlESgQIQRgASgQIRhgAULYHWNNozYJc1aAFwAXgAgAGgAogBrSWSAQYzLjMyLjGYAQ CgAQHIAQjAAQE&sclient=gws-wiz)

NOTA: En el mismo sentido Auto: Interlocutorio 259 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA del 19 DE OCTUBRE DE 2020 Ref. Ejecutivo 05861 40 89 001 2018 00122 00 / Asunto: Decreta suspensión del proceso).

En concordancia con lo anterior y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del art. 161 del C.G.P. en el entendido que la solicitud de suspensión del proceso se ha presentado antes de la terminación del proceso ejecutivo, ya que no se tiene auto de terminación ni tampoco la satisfacción de las pretensiones, RUEGO al despacho se revoque el auto recurrido y en consecuencia se acceda a la suspensión del proceso según lo peticionado.

Cordialmente;



NIXON ADRIANO FORERO FORERO
C.C. 80.087.232 de Bogotá D.C.
T.P. 146.123 del H. C.S.J.

Elaboró: PAULA ALEJANDRA JIMÉNEZ LOZANO
Revisó: NIXON ADRIANO FORERO FORERO